

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA**

CT-UAM-R-0254/2026

Solicitud: 500031800031926

Determinación: Clasificación de información confidencial

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinte de julio de dos mil veintiséis, vinculada a sesión la décima segunda extraordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El diez de junio de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requirió lo siguiente:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"En atención y cumplimiento a la determinación del Comité de Transparencia de la UAM en el recurso UAM2610958, en la que se ordenó la clasificación de la información como confidencial. Inconforme con esta determinación, formulo la presente solicitud de acceso a la información. Se requiere copia simple de la siguiente información, correspondiente a la Unidad Xochimilco, del periodo 1 de enero de 2019 a la fecha:

De los estados de cuenta de las tarjetas corporativas de crédito. Se requiere una versión pública de estos documentos, en la que únicamente se omita (tache) el nombre del tarjetahabiente y el número completo del plástico. El resto de la información debe ser legible y accesible para su consulta, incluyendo:

Fecha de corte, fecha de pago, y saldos.

Los montos de cada transacción, los conceptos y los proveedores.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) correspondientes a las operaciones de compra que aparecen en los estados de cuenta. Estos comprobantes fiscales son fundamentales para detallar el gasto público y, por su naturaleza fiscal, no están bajo el amparo de un supuesto secreto bancario.

Solicito que se realice una búsqueda exhaustiva de estos documentos en todas las áreas de la Rectoría General, incluyendo la Dirección de Finanzas, la Coordinación de Administración y las secretarías técnicas, tal como se requirió originalmente.

Fundamento de derecho: Lo anterior se solicita con fundamento en los artículos 6° de la Constitución, 1, 2, 3, 4, 8 y 27 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). La petición de versión pública se basa en el artículo 120 de la LGTAIP que lo prevé expresamente para proteger datos personales sin sacrificar el acceso a la información. Las versiones públicas se podrán generar mediante la anonimización de los datos personales (artículo 120 de la LGTAIP) y la aplicación de los criterios del INAI que establecen que el secreto bancario no es oponible cuando se trata de la fiscalización de recursos públicos...(sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El diez de junio de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría de Unidad Xochimilco y a la Tesorería General, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de las dependencias universitarias que manifestaron la clasificación de información. La Secretaría de Unidad Xochimilco y la Tesorería General comunicaron lo siguiente en sus respuestas:

- La Secretaría de la Unidad Xochimilco comunicó a través de su Coordinación de Servicios Administrativos que, como resultado de la búsqueda en los archivos que obran en la Coordinación, se localizaron 39 y 100 estados de cuenta de la tarjeta asignada a la Asistencia Administrativa y a la Sección de Adquisiciones en la Unidad Xochimilco sin embargo las expresiones documentales solicitadas revisten el carácter de confidencial.

Lo anterior, en virtud de que la institución crediticia entrega dicha documentación bajo esas condiciones, por lo que su resguardo debe garantizarse conforme a lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, fracciones IV y VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, disposiciones que en lo conducente determinan, que la información se clasificará como confidencial cuando sea recibida o entregada mediante instrumentos que contengan cláusulas de confidencialidad o se proporcione expresamente con ese carácter; asimismo, se destaca que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. Adicionalmente, se debe precisar que la información y documentación relativa a los depósitos, operaciones y servicios que realizan las instituciones de crédito, en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), revisten el carácter de confidencial. Bajo este marco normativo, no se puede proporcionar información o datos de los depósitos, operaciones o servicios.

- Por su parte, la Tesorería General informó que, como resultado de la búsqueda en los archivos que obran en sus oficinas, se localizaron 16 estados de cuenta de las tarjetas asignadas a la Unidad Xochimilco, sin embargo, precisó que las expresiones documentales solicitadas se sitúan en las hipótesis de confidencialidad previstas en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29, fracciones IV y VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. En consecuencia, la Universidad está obligada a garantizar su resguardo.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. Considerando las respuestas y las

Comité de Transparencia
Rectoría General
Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

determinaciones de la Secretaría de Unidad Xochimilco y la Tesorería General, el Titular de la Unidad de Transparencia las remitió para su análisis, estudio y determinación en la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"En atención y cumplimiento a la determinación del Comité de Transparencia de la UAM en el recurso UAM2610958, en la que se ordenó la clasificación de la información como confidencial. Inconforme con esta determinación, formulo la presente solicitud de acceso a la información. Se requiere copia simple de la siguiente información, correspondiente a la Unidad Xochimilco, del periodo 1 de enero de 2019 a la fecha:

De los estados de cuenta de las tarjetas corporativas de crédito. Se requiere una versión pública de estos documentos, en la que únicamente se omita (tache) el nombre del tarjetahabiente y el número completo del plástico. El resto de la información debe ser legible y accesible para su consulta, incluyendo:

Fecha de corte, fecha de pago, y saldos.

Los montos de cada transacción, los conceptos y los proveedores.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) correspondientes a las operaciones de compra que aparecen en los estados de cuenta. Estos comprobantes fiscales son fundamentales para detallar el gasto público y, por su naturaleza fiscal, no están bajo el amparo de un supuesto secreto bancario.

Solicito que se realice una búsqueda exhaustiva de estos documentos en todas las áreas de la Rectoría General, incluyendo la Dirección de Finanzas, la Coordinación de Administración y las secretarías técnicas, tal como se requirió originalmente.

Fundamento de derecho: Lo anterior se solicita con fundamento en los artículos 6° de la Constitución, 1, 2, 3, 4, 8 y 27 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). La petición de versión pública se basa en el artículo 120 de la LGTAIP que lo prevé expresamente para proteger datos personales sin sacrificar el acceso a la información. Las versiones públicas se podrán generar mediante la anonimización de los datos personales (artículo 120 de la LGTAIP) y la aplicación de los criterios del INAI que establecen que el secreto bancario no es oponible cuando se trata de la fiscalización de recursos públicos...(sic)"

En ese orden de ideas, el punto de análisis del Comité de Transparencia se circunscribe a la respuesta emitida mediante los oficios SX.A.689.26, CAX.062.2026 y TG.233.2026 de las cuales se tomó conocimiento de la existencia de información susceptible de clasificación en la modalidad de confidencial.

Para continuar con el análisis, se debe precisar que el derecho de acceso a la información

Comité de Transparencia
Rectoría General
Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de información 500031800031926, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115 párrafo segundo, establece que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Por su parte, el artículo 29, fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales establece el catálogo de hipótesis por las cuales la información universitaria se clasificará como confidencial, a saber: cuando se reciba o entregue mediante convenios que contengan cláusulas de confidencialidad y cuando se entregue con ese carácter de manera expresa.

Con estas consideraciones, se comunica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial es imprescriptible y de acceso restringido exclusivamente a sus titulares o personas facultadas para ello.

Complementariamente, y en atención a la realidad documental de la Universidad, el artículo 29, fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales prevé como confidencial aquella información que se reciba o entregue mediante instrumentos jurídicos que incluyan cláusulas de confidencialidad, así como aquella que se entregue con ese carácter de manera expresa.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada mediante los oficios SX.A.689.26 y CAX.062.2026 de la Secretaría de Unidad Xochimilco comunicó que la institución crediticia entrega la documentación bajo el carácter de confidencial, por lo que su resguardo debe garantizarse, al recaer en un umbral de protección aplicable a los sujetos obligados.

Por su parte la Tesorería General a través del oficio TG.233.2026 informó que los estados de cuenta de las tarjetas asignadas a la Unidad Xochimilco, son de carácter confidencial, y la institución crediticia la entrega con esas características y debe protegerse conforme a lo previsto en los artículos 115, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracciones IV y VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

En este sentido, se advierte que, en principio la información requerida se sitúa en las hipótesis previstas en el artículo 29, fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales y en consecuencia, es susceptible de clasificación en modalidad confidencial, cuyo acceso se encuentra restringido exclusivamente a la persona titular, su representante legal o a las personas expresamente facultadas para ello. Se debe precisar que del análisis del expediente, no se desprende que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior, y con base en el análisis de las respuestas emitidas por la Secretaría de Unidad Xochimilco y la Tesorería General a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá valorar la procedencia de la determinación de clasificación de la información, toda vez que, conforme a las respuestas otorgadas y su eventual análisis, se actualizan supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar, de manera estricta, los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existe información susceptible de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente, efectuando un extracto pormenorizado de las respuestas otorgadas por las dependencias universitarias. A la luz de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se determinará lo que resulte conducente conforme a lo siguiente:

<i>Determinación de la clasificación de información contenida en las expresiones documentales vinculadas con la solicitud de acceso a la información 500031800031926.</i>	
Dependencia universitaria que determinó la clasificación de la información:	Secretaría de Unidad Xochimilco a través de su Coordinación de Servicios Administrativos.
Oficio de respuesta que determinó la clasificación de la información:	SX.A.689.26 y CAX.062.2026.

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

Pronunciamiento expreso de la dependencia universitaria vinculado a la clasificación de la información:

Como resultado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Coordinación, se localizaron 39 y 100 estados de cuenta correspondientes a las tarjetas de crédito asignadas a la Asistencia Administrativa y a la Sección de Adquisiciones en la Unidad Xochimilco, respectivamente, sin embargo, hago de su conocimiento que las expresiones documentales solicitadas revisten el carácter de confidencial.

Es debido mencionar que la institución crediticia entrega dicha documentación bajo esas condiciones, por lo que su resguardo debe garantizarse conforme a lo previsto en los artículos 115 de la LGTAIP y 29, fracciones IV y VI, del RETRA; Disposiciones que en lo conducente determinan, que la información se clasificará como confidencial cuando sea recibida o entregada mediante instrumentos que contengan cláusulas de confidencialidad o se proporcione expresamente con ese carácter; asimismo, se destaca que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. Adicionalmente, se debe precisar que la información y documentación relativa a los depósitos, operaciones y servicios que realizan las instituciones de crédito, en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), revisten el carácter de confidencial. Bajo este marco normativo, no se puede proporcionar información o datos de los depósitos, operaciones o servicios.

En este orden de ideas debo comunicar que los registros de operaciones contenidos en la expresión documental pueden incluir el folio único asignado por la institución emisora a las operaciones, los indicadores de establecimiento, la terminal bancaria de cobro y el código de autorización. Dichos elementos no constituyen información generada por la Universidad, toda vez que se vinculan y articulan al uso específico de personas externas y otros sujetos de derecho privado, sobre los cuales recae un umbral de protección y privacidad que los sitúa como información confidencial, misma que los sujetos obligados deben de proteger.

Por lo tanto y con las consideraciones expuestas se concluye que las expresiones documentales requeridas se sitúan en las hipótesis de confidencialidad previstas en los artículos 115 de la LGTAIP, 29, fracciones IV y VI, del RETRA y 142 de la LIC. En consecuencia, la Universidad está obligada a garantizar su resguardo.

Asimismo, debe precisarse que la información requerida podría situarse en otras hipótesis de reserva, toda vez que su divulgación pondría en riesgo el patrimonio universitario, así como la seguridad de las personas físicas. La exposición del contenido de los estados de cuenta, incluyendo números de tarjeta, terminaciones, movimientos, datos de cliente, sucursal, límites de crédito y saldos disponibles, expone a los usuarios y a la Institución a riesgos severos como fraudes financieros, robo de identidad y clonación de tarjetas.

En este orden de ideas, si el usuario contribuye al mal uso de esta información al no garantizar su resguardo, pierde el derecho a objetar cargos y debe asumir el quebranto financiero resultante. Por lo tanto, la protección de estos datos es una medida necesaria e indispensable para salvaguardar el patrimonio universitario.

Determinación de la clasificación de información contenida en las expresiones documentales vinculadas con la solicitud de acceso a la información 500031800031926.

Dependencia universitaria que determinó la clasificación de la información:	Tesorería General.
Oficio de respuesta que determinó la clasificación de la información:	TG.233.2026.

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

Pronunciamiento expreso de la dependencia universitaria vinculado a la clasificación de la información:

Como resultado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Tesorería General, se localizaron 16 estados de cuenta de las tarjetas asignadas a la Unidad Xochimilco, sin embargo, hago de su conocimiento que las expresiones documentales solicitadas revisten el carácter de confidencial.

Cabe señalar que la institución crediticia entrega dicha documentación bajo esas condiciones, por lo que su resguardo debe garantizarse conforme a lo previsto en los artículos 115 de la LGTAIP y 29, fracciones IV y VI, del RETRA; Disposiciones que en lo conducente determinan, que la información se clasificará como confidencial cuando sea recibida o entregada mediante instrumentos que contengan cláusulas de confidencialidad o se proporcione expresamente con ese carácter; asimismo, se destaca que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna. Adicionalmente, se debe precisar que la información y documentación relativa a los depósitos, operaciones y servicios que realizan las instituciones de crédito, en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), revisten el carácter de confidencial. Bajo este marco normativo, no se puede proporcionar información o datos de los depósitos, operaciones o servicios.

En este orden de ideas, debo comunicar que los registros de operaciones contenidos en la expresión documental pueden incluir el folio único asignado por la institución emisora a las operaciones, los indicadores de establecimiento, la terminal bancaria de cobro y el código de autorización. Dichos elementos no constituyen información generada por la Universidad, toda vez que se vinculan y articulan al uso específico de personas externas y otros sujetos de derecho privado, sobre los cuales recae un umbral de protección y privacidad que los sitúa como información confidencial, misma que los sujetos obligados deben de proteger.

Por lo tanto y con las consideraciones expuestas se concluye que las expresiones documentales requeridas se sitúan en las hipótesis de confidencialidad previstas en los artículos 115 de la LGTAIP, 29, fracciones IV y VI, del RETRA y 142 de la LIC. En consecuencia, la Universidad está obligada a garantizar su resguardo.

Asimismo, debe precisarse que la información requerida podría situarse en otras hipótesis de reserva, toda vez que su divulgación pondría en riesgo el patrimonio universitario, así como la seguridad de las personas físicas. La exposición del contenido de los estados de cuenta, incluyendo números de tarjeta, terminaciones, movimientos, datos de cliente, sucursal, límites de crédito y saldos disponibles, expone a los usuarios y a la Institución a riesgos severos como fraudes financieros, robo de identidad y clonación de tarjetas.

En este orden de ideas, si el usuario contribuye al mal uso de esta información al no garantizar su resguardo, pierde el derecho a objetar cargos y debe asumir el quebranto financiero resultante. Por lo tanto, la protección de estos datos es una medida necesaria e indispensable para salvaguardar el patrimonio universitario.

Bajo este contexto, y sin menoscabo de la naturaleza confidencial de la información, este Comité de Transparencia otorga certeza jurídica a la clasificación mediante la aplicación directa del artículo 29, fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En principio, por encontrarse plenamente acreditado que la información:

- Se recibe mediante convenios que contienen cláusulas de confidencialidad; y
- Se entregó con carácter de confidencial de manera expresa;

Se actualiza el mandato reglamentario que obliga al resguardo de toda información recibida o entregada bajo dicho régimen, vinculando la voluntad de las partes con la normativa universitaria vigente.

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

Además conviene precisar que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone lo siguiente:

"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio"

En consecuencia, y atendiendo al principio de interpretación integral del acto jurídico, resulta necesario el análisis desde la perspectiva técnica y jurídica prevista en el artículo 29 fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, que son las hipótesis que se ajustan a la realidad documental y archivística de la Universidad, mismas que permiten garantizar una protección adecuada de la información, asegurando que su tratamiento sea coherente con las obligaciones contractuales y las disposiciones legales que rigen el patrimonio documental de la institución.

Se debe precisar que la clasificación de la información que se recibe mediante convenios que contienen cláusulas de confidencialidad y que se entrega con ese carácter de manera expresa, no responde únicamente a un rigorismo técnico, sino que constituye una auténtica medida de seguridad jurídica.

Dicha clasificación evita el riesgo de comprometer los datos protegidos, asegurando que la misma se mantenga incólume frente a cualquier análisis que pretenda desnaturalizar el alcance de las cláusulas de confidencialidad y la voluntad de las partes.

En este orden de ideas y en el caso concreto que nos ocupa, se advierte que la información y documentación relativa a los depósitos, operaciones y servicios que realizan las instituciones de crédito, incluidos los que se relacionan con tarjetas de crédito, atendiendo a las características específicas de la realidad de los archivos universitarios, constituyen información confidencial, toda vez que se sitúan en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Instituciones de Crédito y 29 fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Para continuar el análisis, se debe precisar que los artículos 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 31 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, enlistan las causales respecto de las cuales no podrá considerarse como información confidencial para su difusión, destacando aquellas que se requieran por razones científicas; por orden judicial o administrativa; que se encuentren en registros o fuentes de acceso público; que tengan el carácter de público por disposición de una ley; que se generen en una situación de emergencia; que se transmitan entre sujetos obligados; o cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales, siempre que no se utilicen para propósitos distintos a los autorizados. En este sentido, las expresiones documentales solicitadas, a la luz del expediente, no actualizan ninguno de los supuestos de excepción previstos que permitan excluir su clasificación en modalidad confidencial.

Se debe puntualizar que la determinación de confidencialidad de la información y

Comité de Transparencia
Rectoría General
Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

documentación relativa a los depósitos, operaciones y servicios que realizan las instituciones de crédito, incluidos aquellos vinculados con tarjetas de crédito, no constituye una interpretación aislada, sino que emana de la realidad técnica y archivística que rige a la Universidad.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, los archivos universitarios contienen información cuya naturaleza y resguardo, en casos específicos, se encuentran condicionados por el origen de su recepción. Al haberse recibido esta información bajo cláusulas de confidencialidad vigentes, el citado Reglamento le asigna un estatus de protección cuya alteración implicaría una vulneración directa a la integridad de los fondos documentales de la Universidad.

Asimismo, debe destacarse que la información fue entregada con carácter de confidencial de manera expresa, situación que actualiza el supuesto reglamentario y obliga al resguardo estricto de la documentación.

En esta tesitura se debe precisar que:

- El artículo 29, fracciones IV y VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales protege la información que se recibe bajo cláusulas de confidencialidad y la que se entrega con ese carácter de manera expresa. Por su parte, el artículo 31 establece las excepciones de lo que sí es público; sin embargo, del expediente analizado no se advierte causal alguna de excepción, por lo que la información en cuestión debe mantenerse bajo el régimen de confidencialidad.
- En consecuencia, al no existir información pública y al no actualizarse ninguna excepción del artículo 31 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, lo conducente es confirmar la determinación de clasificación proveída por la Secretaría de Unidad Xochimilco y la Tesorería General.
- Robustece lo anterior que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que la información y documentación relativa a los depósitos, operaciones y servicios de las instituciones de crédito, incluidos los vinculados con tarjetas de crédito, reviste el carácter de confidencial. Por mandato expreso de la norma, dicha información únicamente puede ser conocida por el depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, así como por sus representantes legales o personas facultadas para disponer de la cuenta o intervenir en la operación. En el caso concreto, la clasificación de confidencialidad se encuentra plenamente acreditada y obliga al Comité de Transparencia a garantizar su resguardo estricto, evitando cualquier divulgación que pudiera vulnerar la privacidad de los titulares y comprometer la integridad de los fondos documentales universitarios.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia confirma que la clasificación en modalidad confidencial es la medida idónea, proporcional y necesaria. Al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 31 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, lo conducente es salvaguardar la totalidad de la información solicitada, en coherencia con la realidad institucional y en estricto apego a lo establecido por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que obliga a su resguardo y protección.

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

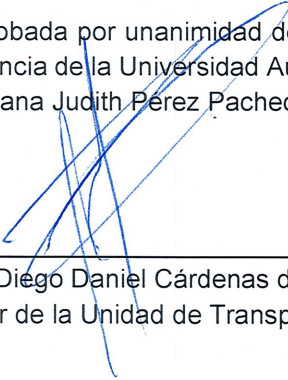
Por lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 40, fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16, fracción II y 29, fracciones, IV y VI del Reglamento para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia confirma la clasificación en modalidad confidencial de la información y de las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud con folio 500031800031926, debiendo ser resguardadas en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 41, fracción IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14 y 18, fracciones VII y VIII del Reglamento de la Transparencia y la Protección de Datos Personales, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, notificará la presente resolución a la persona solicitante, así como a la instancia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Mtra. Iliana Judith Pérez Pacheco y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtra. Iliana Judith Pérez Pacheco
Representante de la Contraloría



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0254/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 20 de julio de 2026.

Resolución formalizada el veinte de julio de dos mil veintiséis en el marco de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Elaboró: MVS

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx